

**QUILICURA, veintitrés de septiembre de dos mil catorce**

**VISTOS Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, por el escrito de fs. 1, doña Mónica del Carmen Arenas Riquelme, dueña de casa y comisionista independiente, domiciliada en pasaje Presidente Bulnes N° 126 de la comuna de Quilicura, interpuso denuncia infraccional en contra de supermercado Santa Isabel ubicado en Lo Marcoleta N° 0361 representada por el administrador o jefe de oficina argumentando que el día 25 de marzo ingresó al local de la denunciada con la finalidad de realizar algunas compras y al pasar frente a los locales de juegos de azar ubicados al costado derecho del hall central resbaló repentinamente perdiendo el equilibrio cayendo bruscamente hacia su derecha golpeándose fuertemente su mano derecha contra el piso húmedo que no tenía señalética alguna sufriendo fracturas en su mano derecha siendo auxiliada al pedir ayuda por su esposo José Gómez Burdiles, la vendedora del local de ropa Miriam Casanova Rodríguez y don José Pérez Bravo quienes solicitaron ayuda al encargado del supermercado Víctor Jara quien junto a sus dependientes mantuvieron una actitud contemplativa desentendiéndose de la gravedad de la caída y dolor; al ingresar al Sapu le suministraron calmantes intramuscular y al diagnosticársele una fractura fue trasladada al Hospital San José al que no pudo ingresar por encontrarse bloqueada por Fonasa por lo que fue llevada por su esposo al Hospital Clínico de la Universidad de Chile donde fue enyesada debiendo cancelar la suma de \$232.565.-

Agrega que estos hechos constituyen infracción a la Ley 19.496 por lo que solicita se condene a la denunciada la máximo de las multas que estable dicha ley.

Por estos mismos hechos y por el primer otrosí de este escrito solicita una indemnización de \$25.350.000.- más reajustes, intereses y costas cantidad que desglosa en \$500.000.- por daño emergente; \$1.400.000.- por lucro cesante y \$20.000.000.- por daño moral; demanda que fue notificada a fs. 52;

**SEGUNDO:** Que, por el escrito de fs. 61, don Juan Guillermo Flores Sandoval por la denunciada y demandada contestó las acciones en contra de su representada solicitando que éstas sean rechazadas en todas sus partes argumentando para la querrela que las aseveraciones de la actora en cuanto a que el piso del supermercado se encontraba húmedo y que habría sido la causa directa del accidente son completamente falsas y realizadas con la única intención de llevara a confusión al

107  
(ciento siete)

tribunal destacando que la denunciante sufrió un desmayo en el sector de las cajas donde personal de su representada procuraron brindarle la primera atención mediante la facilitación de almohadas y frazadas a la espera que llegara la ambulancia la que fue llamada por personal del local cuestión que es una política obligatoria de ellos, sin entrar a determinar previamente si existió o no responsabilidad de su representada siendo, en consecuencia, las aseveraciones de la actora en el sentido de que no habría recibido ayuda por parte de su representada y que conforme a las declaraciones de los testigos presénciales de los hechos la actora jamás se habría resbalado sino que desmayado. Alega la incompetencia del tribunal para conocer las acciones de la denunciante señalando que la supuesta responsabilidad extra contractual corresponde ser conocida por la justicia ordinaria transcribiendo diferentes fallos al respecto; alega la inexistencia de infracción a la Ley 19.496n pues el lamentable accidente que sufrió doña Mónica se debió, única y exclusivamente, a una propia crisis de pánico respecto de la cual su representada no tiene responsabilidad siendo la causa del accidente una condición medica de la propia actora de autos;

**TERCERO:** Que, a fs. 84 se llevó a efecto el comparendo decretado por el tribunal en el cual no hubo avenimiento; la parte denunciante y demandante rindió la documental que rola a fs. 72 y siguientes y había acompañado en el escrito de denuncia y demanda los documentos que rolan a fs. 11 y siguientes; y testimonial con la declaración de 4 testigos siendo tachados 3 de ellos, el primero por ser cónyuge de la actora, el tercero por ser su madre y el cuarto por ser su hijo; en tanto la denunciada y demandada lo hizo con 2 testigos, los que fueron legalmente examinados, no tachados, que dieron razón de sus dichos y que aparecen a juicio del tribunal como veraces e imparciales;

**CUARTO:** Que, en cuanto a las tachas de los testigos de la denunciante y demandante el tribunal las acogerá por darse en la especie las causales contempladas en los numerales N° 1 respecto a don José Eduardo Gómez Burdiles quien reconoce ser el cónyuge de la actora; el N° 2 respecto a doña María de la Luz Riquelme Allar y don Luís Eduardo Gómez Arenas por ser la madre e hijo de la actora, respectivamente calidades que según la norma señalada los hace inhábiles para declarar;

**QUINTO:** Que, por el escrito de fs. 95, la parte denunciada y demandada objetó los documentos agregados por la actora en virtud de lo dispuesto en el artículo 346 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, objeciones que el tribunal rechazará toda vez que el artículo 14 de las Ley 18.287 le permite analizar la prueba en conformidad con las reglas de la sana crítica y a juicio de este

108  
cento  
ochenta

tribunal dichos documentos son idóneos para producir la correspondiente convicción;

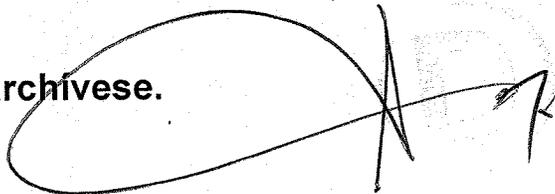
**SEXTO:** Que, analizado el mérito de los antecedentes de la causa, conforme con las reglas de la sana crítica, el Sentenciador no ha llegado a la convicción plena, sin vacilación ni duda alguna en el sentido de que la caída de la actora en un pasillo del hall central del supermercado de la denunciada y demandada haya sido producto de un mal servicio que éste haya prestado en calidad de proveedor a una consumidora, es decir, que la caída de ella se haya producido por que mientras se realizaba aseo en dichos pasillo no se haya señalado adecuadamente para evitar que los clientes o consumidores transitaran por ellos con riesgos de caída como para tipificar infracción al artículo 23 de la Ley de Protección a los Derechos del Consumidor;

**SEPTIMO:** Que, no existe en autos elemento alguno que corrobore la versión de los hechos que doña Mónica Arenas Riquelme da en el libelo de su demanda en el sentido de que sufrió una caída a consecuencia de la humedad del piso toda vez que el único testigo hábil que declara en el juicio don José Pérez Bravo no señala en su declaración tal situación y sólo presume que el piso estaba húmedo cosa que rechazan los testigos de la denunciada y demandada que deponen en mayor cantidad;

Y vistos, además, lo dispuesto en la Ley No. 15.231; los artículos 14 y 17 de la Ley 18.287; Ley 19.496 ; 1.698 del Código Civil y 144 del Código de Procedimiento Civil se declara:

- 1.- Que se rechaza la objeción de documentos.-
- 2.- Que se acoge las tachas de los testigos.-
- 3.- Que se rechaza la denuncia y demanda deducidas a fs. 1 por doña Mónica del Carmen Arenas Riquelme en contra de Supermercado Santa Isabel S.A.
- 4.- Que no se condena en costas a la actora por estimar el tribunal que ésta tuvo motivos plausibles para litigar.-
- 5.- Remítase copia de esta sentencia al Servicio Nacional del Consumidor

**Notifíquese, anótese y archívese.**



Dictó esta sentencia don **JUAN ANTONIO GONZÁLEZ CERÓN**  
Juez Titular y autoriza doña **DANIELA SOLOGUREN ACEVEDO**  
Secretaria Abogada Subrogante

